



Expediente: 050020344486
Radicado: RE-01294-2026
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/04/2026 Hora: 16:48:26 Folios: 8



RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones

legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que en atención a la denuncia ambiental presentada mediante radicado SCQ-133-1711-2024 del 22 de octubre de 2024, se realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, evaluada mediante Informe Técnico IT-07548-2024 del 07 de noviembre de 2024, producto del cual se generó la Resolución RE-04713-2024 del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de movimientos de tierra para la apertura de vías internas; intervención de cauces o instalación de tuberías para fuentes intermitentes o permanentes; intervención a individuos arbóreos, que se adelantaban en los predios ubicados en la vereda La Victoria del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-10768, 002-3550 y 002-15501, en contra del señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Descripción Actividad y afectación	FMI	Coordenadas WGS84	
	Predio	Longitud	Latitud
Movimiento Tierra por ampliación de camino y Aprovechamiento forestal de bosque plantado, Riesgo de movimiento en masa y sedimentación a quebrada Las Yeguas	002-15501	-75° 28' 4"	5° 49' 54"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 3"
	002-15501	-75° 28' 2"	5° 50' 4"
	002-15501	-75° 28' 1"	5° 50' 7"
	002-3550	-75° 28' 1"	5° 50' 8"
Ocupación de cauce Y Aprovechamiento de Bosque Natural	002-3550	-75° 28' 2"	5° 50' 9"
	002-3550	-75° 28' 4"	5° 50' 18"
Fin Ampliación de Camino Aprovechamiento Forestal en expediente 050020641171	002-10768	-75° 28' 6"	5° 50' 20"
	002-10768	-75° 28' 11"	5° 50' 21"

2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento y en atención al escrito presentado por el señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414 mediante radicado CE-06891-2025 del 22 de abril de 2025, realizaron visita técnica el día 22 de mayo de 2025, generándose el **Informe Técnico IT-03349-2025 del 28 de mayo de 2025**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Ya que se envía a la Corporación un informe de avance de los requerimientos realizados en la Resolución RE-04713-2024, se realiza visita de campo al predio con FMI 002-10768, con el fin de evaluar la situación actual del predio, y contrastar en campo la información aportada en la CE-06891-2025 del 22 de abril de 2025, encontrando que:

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

Predio 002-10768

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	LA VICTORIA, SAN JOSE
Subcuenca (NSS2)	Q. Yeguas
Microcuenca (NSS3)	Q. Las Yeguas, Q. La Victoria
Área analizada	33.09



El predio 002-10768 propiedad del señor Juver Osvaldo Santa Baena, es un predio de 33.63ha según la información que reposa en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, en el cual se tiene un aprovechamiento Forestal autorizado por Cornare, El predio se enmarca en el POMCA del Río Arma

Ampliación de un camino con una extensión de 1500 metros aproximadamente y un ancho de 4 metros, sin contar con los permisos de la entidad territorial ni de Cornare, esta actividad se desarrolló en los predios con FMI 002-15501, 002-3550 y 002-10768, en todos ellos se generaron taludes que superan los 5 metros de altura, sin procedimientos ni técnicas específicas que eviten la estabilidad de los mismos, el material estéril fue arrojado en las laderas, generando riesgo de movimientos en masa y/o sedimentación a la Quebrada Las Yeguas, al no contar con obras que impidan estos posibles impactos, en contravía del acuerdo de Cornare 265 de 2011

Es necesario aclarar que, una vez realizado un nuevo recorrido en el predio 002-10768, los movimientos de tierra realizados en su predio no generaron taludes que superen los 5 metros de alto



Taludes en el predio 002-10768

Los taludes con estas alturas se generaron en los predios con FMI 002-15501 y 002-3550. Los taludes de inferior altura generados en el predio con FMI 002-10768 presentan estabilidad y no evidencian riesgo de deslizamiento.

En la visita realizada se constata que en el momento no se están realizando más trabajos de apertura o ampliación del camino existente o vías internas dentro de los predios donde se generaron las afectaciones iniciales.

No se realizaron nuevas intervenciones a cauces permanentes o intermitentes

En la vista de campo se pudo establecer que el señor Héctor Rodrigo Restrepo con c.c 15262711, quien aparece como propietario del predio 002-15501, se encuentra desaparecido desde hace 25 años, y el responsable del predio es el señor Hernán Restrepo 3122404484, al consultar en la base de datos de la Registraduría la cedula del señor Héctor Rodrigo Restrepo, se encuentra Cancelada por Muerte



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 26/05/2025

El número de documento **15262711** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Adicional a esto el señor Juver Santa aporta el número telefónico del señor Jhon Edgar Patiño Chica c.c 70784763, celular 3117712403.

Las condiciones ambientales de los predios con FMI 002-15501 y 002-3550 continúan como se evidenció en la vista realizada el día 29 de octubre de 2024 y que produjo el informe técnico IT-07548-2024.

El predio 002-15501 presenta los siguientes determinantes ambientales:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	7.09	76.85
■ Áreas de Restauración ecológica - POMCA	2.14	23.15

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

El predio 002-3550 presenta las siguientes determinantes ambientales

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia ambiental - POMCA	4.88	82.21
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.06	17.79

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT, y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Los taludes generados en estos predios presentan estabilidad y al momento de la visita no se han generado movimientos en masa.



Taludes estables

En el predio 002-15501 se evidencia que se realizó un aprovechamiento forestal y existe madera acumulada sobre la vía ampliada



El material estéril arrojado sobre las laderas en los predios 002-15501 y 002-3550 continúa generando sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja de los predios





Predio 002-15501

En cuanto a la información aportada en la CE-06891-2025 para el predio con FMI 002-10768 propiedad del señor Juver Osvaldo Santa Baena:

En la visita realizada se constata que en el momento no se están realizando más trabajos de apertura o ampliación del camino existente o vías internas dentro de los predios donde se generaron las afectaciones iniciales.

No se realizaron nuevas intervenciones a cauces permanentes o intermitentes

En el predio 002-10768 no se evidencian puntos con riesgo de movimientos en masa, los taludes generados presentan características estables.

En el documento presentado se menciona que, “en procura de dar cumplimiento a lo relacionado con la aprobación del Plan de Acción Ambiental por parte del ente municipal, se hizo una visita a las oficinas de la Secretaría de Agricultura y Ambiente y de Planeación del municipio de Abejorral, donde se llevó a cabo una reunión con varios funcionarios el 10 de abril de 2025. En esta reunión los funcionarios municipales aclararon que no se requiere la presentación de un plan de acción ambiental al municipio, puesto que ese requisito era previo a la realización de proyectos, obras o actividades y para este caso, como la obra ya estaba ejecutada y había de por medio un Requerimiento de CORNARE, solicitaban simplemente que se les enviara copia de los informes de atención al requerimiento de CORNARE para los fines pertinentes de seguimiento por parte del municipio.”

En cuanto a lo anterior se aclara que, aunque el ente territorial decida no requerir el PAA, ya que la obra se ha ejecutado, no quiere decir que este ente territorial no deba tomar las medidas administrativas respectivas por la omisión de realizar un trámite obligatorio de un particular.

Las intervenciones de cauces, permanentes o intermitentes requieren permiso de ocupación de cauce y es necesario tramitarlo con base en lo siguiente:

Ocupación de cauce	002-3550	-75° 28' 4"	5° 50' 18"
	002-10768	-75° 28' 6"	5° 50' 20"

En cuanto a la compensación propuesta:



“Plan de compensación. Se plantea, para aprobación de la autoridad, la siguiente propuesta de compensación basada el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MCCB) para compensaciones por aprovechamiento forestal único de bosques naturales, las cuales están dirigidas resarcir a las localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, obra o actividad, y que no fueron evitados, corregidos o mitigados. La propuesta de compensación está dirigida a acciones de conservación y aborda cuatro (4) aspectos fundamentales, así: a) **¿Qué compensar?** Se refiere a la afectación generada sobre la estructura y composición de la cobertura forestal natural derivada por la remoción del bosque. De acuerdo con el informe técnico IT-07548-2024 y sus conclusiones, la ampliación del camino real de 2m a 4m de ancho, generó en toda su longitud un aprovechamiento de bosque nativo de varias especies en relictos que suman alrededor de 2 ha aproximadamente, en los predios con FMI 002-3550 y 002-10768, y la afectación de rodas hídricas por las ocupaciones cauce no autorizadas. Para el caso del predio 002-10768, propiedad de Juver Osvaldo Santa Baena, la compensación sería proporcional al área de influencia de su predio en función de la longitud de camino intervenido en ese tramo con el sobreechancho de 2 m. b) **¿Cuánto compensar en términos de área?** De acuerdo con el manual de compensaciones del componente biótico vigente (2018), expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el caso de proyectos que no está sujetos a Licencia ambiental, pero si requieren el permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural, será la autoridad ambiental competente la llamada a establecer la cuantificación de la medida de compensación. Teniendo en cuenta lo anterior y que la autoridad ambiental estableció que el área de bosque natural aprovechada por la construcción de los 1560 m de vía que cruza los 3 predios corresponde a 2 ha, se procedió a calcular el área que le corresponde como responsabilidad individual compensar al señor Juver Osvaldo Santa Baena como propietario del predio FMI 002-10768. Con base en el levantamiento topográfico, se determinó una longitud de 578 ml, que cruza el mencionado predio, la cual multiplicada por el sobreechancho de 2m que corresponde a la ampliación de camino, se obtiene un área a compensar de 1156m², equivalentes a 0,1156ha. Con base en el manual de compensaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2018, se aplicó un factor de compensación de 4 individuos a compensar por cada individuo afectado y, con una densidad de siembra de 500 individuos por ha, se obtiene una medida compensatoria de reintroducción de 58 individuos de especies nativas. c) **¿Dónde compensar?** La compensación se realizará dentro del mismo predio con FMI 002-10768, que son áreas ecológicamente equivalentes, están en la misma subzona hidrográfica dentro de la cual se desarrolló la obra y mantiene los mismos atributos ecológicos relacionados con: tipo de ecosistema, tamaño del área impactada, composición de especies, estructura de la vegetación y del paisaje. La compensación se realizaría específicamente aguas abajo del punto donde se hizo la ocupación de cauce no autorizada (coordenadas -75° 28' 6" y 5° 50' 20"), sobre la margen derecha y en una franja de 30m paralela a la fuente, para restaurar con especies nativas la ronda hídrica que estaba plantada con bosques de pino. d) **¿Cómo compensar?** La compensación se haría de la siguiente forma: Se construiría un cerco en alambre y estacones, que delimite la franja de 30m de ronda hídrica para favorecer la restauración pasiva de las especies nativas y no se establecerían nuevas plantaciones de pino en esta franja que estaba plantada en pino y fue objeto de aprovechamiento. De igual forma se cercaría la ronda hídrica en la margen derecha de la fuente que es lindero entre el predio con FMI 002-10768, propiedad de Juver Osvaldo Santa Baena y el predio 002-3550 propiedad de Jhon Edgar Patiño Chica que tuvo ocupación de cauce no autorizada, en el sitio con coordenadas -75° 28' 4" y 5° 50' 18" Además se haría la reintroducción de especies nativas seleccionadas de los sitios con mayor abundancia para establecerlas en las zonas deforestadas. Para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, se establecerán nuevamente las plantaciones de pino que fueron objeto de aprovechamiento en el predio FMI 002-10768, propiedad de Juver Osvaldo Santa Baena pero esta vez, dejando libre la faja de 30m paralela a los cauces para facilitar el repoblamiento de especies nativas como acción de restauración de las rondas hídricas.”

Para la determinación del área afectada que corresponde al predio 002-10768, propiedad de Juver Osvaldo Santa Baena, se hizo el levantamiento geográfico el 10 de abril de 2025, el cual permitió conocer la longitud del tramo de vía que atraviesa su predio y que corresponde a 578 ml. Se calculó el área afectada como el resultado de multiplicar dicha longitud por el sobre ancho de 2m que corresponde a 1156 m² equivalentes a 0,1156ha y se determinó la cantidad de individuos a compensar con base en el manual de compensaciones del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible versión 2018. El cumplimiento de esta medida



Cronograma Construcción de cercos para delimitar las rondas hídricas: Un mes después de la aprobación del plan de compensación por parte de CORNARE. Establecimiento de los 58 individuos de especies nativas a compensar: Un mes después de la aprobación del plan de compensación por parte de CORNARE. Repoblamiento de especies nativas en las rondas hídricas paralelas a los cauces: Una vez se construyan los cercos para su protección. Establecimiento de las nuevas plantaciones de pino respetando los retiros a rondas hídricas: De acuerdo con el avance del aprovechamiento forestal que se realiza actualmente con ejecución por lotes.

No se observan quemas a cielo abierto en ninguno de los predios al momento de la visita.

Al aprovechamiento forestal que reposa en el expediente 050020641171 se le realizó visita de control y seguimiento el día 25 de noviembre de 2024, el cual produjo el informe técnico IT-08306-2024 del 04 de diciembre de 2024, en donde se realizan recomendaciones al señor Juver Osvaldo Santa Baena y que fueron respondidas mediante radicado CE-01336-2025 y CE-01352-2025 ambas con fecha del 21 de enero de 2025, las cuales se encuentra pendiente por evaluar.

En cuanto a las Rondas Hídricas y Permiso de Ocupación de cauce:

“Para dar cumplimiento al acuerdo corporativo 251 de 2011, se está realizando el estudio hidrológico e hidráulico y el análisis de socavación con base en los cuales se determinan las obras anti socavación y de protección de la ronda hídrica”

“Cronograma:

Abril 30 de 2025 entrega de topografía por parte del contratista

Mayo 31 de 2025: Entrega estudio hidrológico e hidráulico por parte del contratista

Junio 15 de 2025: Reunir la documentación complementaria requerida en el portafolio de tramites ambientales de CORNARE para permisos de ocupación de cauce, tales como: Certificado de Existencia y Representación Legal, documentos que acrediten la calidad del solicitante frente al predio, Certificado de libertad del predio, entre otros. **Junio 16 de 2025:** Solicitar a La Corporación la liquidación por el servicio de evaluación del trámite. Realizar el pago por evaluación del trámite dentro de los 8 días siguientes a la fecha en que CORNARE emita la liquidación **Junio 30 de 2025** radicar ante CORNARE la solicitud de ocupación de cauce. Fecha estimada Julio de 2025 para que, con la aprobación de Cornare se procede a la contratación de las obras propuestas.

Agosto de 2025: Ejecución de las obras aprobadas.

Y solicitan “dirigir en adelante cualquier comunicación con copia al ingeniero JOSE ENRIQUE LONDOÑO MAYA, con cedula 3348699, matrícula profesional 0520-2087214, correo jelm1234@outlook.com, celular 3007644335, quien actuará como mi apoderado para el trámite y atención de los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante resolución con Radicado RE-04713-2024 de noviembre 18 de 2024- - Expediente: 050020344486, para lo cual anexan el poder debidamente autenticado dentro de la CE-006891-2025 la cual se encuentra en la DVTK de la Corporación bajo ese mismo radicado.

26. CONCLUSIONES:

En la visita de campo:

En el predio 002-10768, los movimientos de tierra realizados en su predio no generaron taludes que superen los 5 metros de alto.

Los taludes con alturas superiores a los 5 metros se generaron en los predios con FMI 002-15501 y 002-3550. Los taludes de inferior altura generados en el predio con FMI 002-10768 presentan estabilidad y no evidencian riesgo de deslizamiento.



No se evidencian quemas a cielo abierto en ninguno de los predios

En el predio 002-15501 se evidencia que se realizó un aprovechamiento forestal y existe madera acumulada sobre la vía ampliada

El material estéril arrojado sobre las laderas en los predios 002-15501 y 002-3550 continúa generando sedimentación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja de los predios

En cuanto a la información de la CE-06891-2025

Es factible acoger las medidas de compensación y el cronograma propuesto en la CE-06891-2025,

En cuanto a los presuntos infractores de los predios con FMI 002-15501 Héctor Rodrigo Restrepo Cuadros c.c 15262711, aparece con cedula cancelada por muerte y el responsable del predio es el señor Hernan Restrepo con celular 3122404484 y El predio con FMI 002-3550 Jhon Edgar Patiño Chica c.c 70784763 se reporta con celular 3117712403 deberán dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución RE-04713-2024.

I. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, de conformidad con la evaluación integral de los antecedentes que reposan en el expediente y de los informes técnicos emitidos en el marco de las actuaciones de control y seguimiento, se evidenció la ocurrencia de intervenciones que han generado riesgos ambientales, particularmente asociados a movimientos de tierra, inestabilidad de taludes y riesgo de sedimentación hacia fuentes hídricas, así como la realización de aprovechamientos forestales e intervenciones sobre el recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos ambientales. Tales situaciones activan los principios de prevención y precaución que orientan la gestión ambiental, los cuales han sido ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional, en el sentido de que las autoridades deben adoptar medidas oportunas para evitar la materialización de daños al ambiente.

Que, si bien en el proceso de verificación se aclaró que los taludes de aproximadamente cinco (5) metros de altura no se localizan dentro del predio del señor Juver Osvaldo Santa Baena, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, lo anterior no desvirtúa la existencia de otras afectaciones ambientales ni lo exonera de responsabilidad frente a las actividades desarrolladas en su área de intervención, en tanto quien desarrolla actividades con potencial de impacto ambiental debe garantizar su adecuada ejecución y manejo.

Que, en el presente caso, es importante precisar que no se ha dado inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, encontrándose la actuación en etapa de medida preventiva, adoptada con el fin de evitar la continuidad o agravamiento del riesgo ambiental. En este sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas solo pueden ser levantadas cuando desaparecen las causas que dieron origen a su imposición, situación que, a la fecha, no se ha configurado, razón por la cual la medida se mantiene vigente.

Que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el señor Santa allega un cronograma de actividades orientado a la implementación de acciones correctivas, el cual, en principio, resulta pertinente como instrumento de gestión para atender los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental, esta Autoridad considera procedente acoger el cronograma presentado, en el entendido de que el mismo constituye una manifestación de voluntad de cumplimiento. No obstante, su aceptación no implica el levantamiento de la medida preventiva, ni el reconocimiento de un eximente de responsabilidad ambiental, ni desvirtúa los hechos objeto de verificación.



Que el cumplimiento de las actividades propuestas en el cronograma deberá ejecutarse en los términos allí establecidos y estará sujeto a verificación técnica en campo por parte de esta Autoridad Ambiental, con el fin de constatar la efectividad de las medidas implementadas y determinar si con ellas se logra la eliminación de las causas que dieron origen a la medida preventiva.

Que, finalmente, se precisa que el hecho de acoger el cronograma no es óbice para que, en caso de considerarlo procedente y conforme a la evaluación de los hechos, esta Autoridad Ambiental pueda dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás actuaciones a que haya lugar dentro del marco de sus competencias legales.

En este sentido, es preciso señalar que la ejecución de acciones de mitigación, corrección o compensación ambiental no constituye un eximente de responsabilidad ni impide el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, en la cual se indicó que la responsabilidad en materia ambiental tiene un carácter objetivo y que la reparación del daño no elimina la infracción ni sustituye las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.

En igual sentido, la Sentencia C-703 de 2010 precisó que las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias son autónomas y pueden concurrir, razón por la cual la adopción de acciones correctivas por parte del investigado no constituye obstáculo para el inicio o continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *“...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida preventiva, es pertinente informarle que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas solo pueden ser levantadas cuando desaparecen de manera integral las causas que dieron origen a su imposición.

En este sentido, el levantamiento de la medida no procede de forma automática con la ejecución de algunas acciones correctivas, sino que está condicionado a la verificación por parte de esta Autoridad Ambiental de que se han eliminado completamente los factores de riesgo, daño o afectación que motivaron su adopción.



Que el artículo 1º, de la Ley 1333 de 2009. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 2º, de la Ley 1333 de 2009. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

En este mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*



PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".



En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RATIFICAR Y MANTENER VIGENTE, la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-04713-2024 del 18 de noviembre de 2024, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-04713-2024 del 18 de noviembre de 2024, al señor **HÉCTOR RODRIGO RESTREPO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.262.711, de conformidad con lo establecido en el acápite de observaciones del Informe Técnico IT-03349-2025 y a la consulta validada en la página de la Registraduría Nacional Del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>.

ARTICULO TERCERO. ACOGER el cronograma de actividades presentado mediante escrito con radicado CE-06891-2025 del 22 de abril de 2025 y evaluado mediante Informe Técnico IT-03349-2025.

Parágrafo. El acogimiento del cronograma no constituye óbice para que, de considerarlo procedente y conforme a la evaluación de los hechos, esta Autoridad Ambiental dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás actuaciones a que haya lugar en el ejercicio de sus competencias legales.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR, al señor **HERNAN RESTREPO, (Sin más datos)**, para que informe a este Despacho la relación jurídica que ostenta respecto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 002-15501, allegando los soportes documentales que la acrediten.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763, que deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución RE-04713-2024 del 18 de noviembre de 2024, ya que su incumplimiento, podrá ser tomado como causal de agravación dentro de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNAN RESTREPO, (Sin más datos)**, al señor **JOHN EDGAR PATIÑO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.763 y al señor **JUVER OSVALDO SANTA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.414. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44486.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento